



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1 MURCIA

SENTENCIA: 00210/2018

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1 DE MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVENIDA CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N, PLANTA PRIMERA - CP 30.011 - MURCIA

Teléfono: 968 277441-968277442, Fax: 968 83 25 60

Equipo/usuario: IBC

Modelo: 045700

N.I.G.: 30030 42 1 2017 0005049

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000307 /2017

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. :

Procurador/a Sr/a. (

Abogado/a Sr/a. ANGEL VICENTE LOPEZ GOMEZ

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK, S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. LUI

SENTENCIA N.º 210

En MURCIA, a cinco de octubre de dos mil dieciocho

D. . , MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia n.º Uno de ésta y su partido, ha visto por si los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el n.º 0000307 /2017, en el que son parte actora y parte demandada CAIXABANK, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que admitida la demanda, se emplazó a la parte demandada para que personándose en el procedimiento contestase a la demanda planteada de contrario, lo que verificó, procediéndose a señalar la correspondiente audiencia previa, celebrándose con el resultado que consta en soporte audiovisual, quedando los autos pendientes de dictar sentencia, habiéndose observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita la declaración de nulidad de la cláusula de distribución de gastos incorporada a la escritura de préstamo hipotecario otorgada con la demandada que defiende la validez de dicha cláusula oponiéndose a la demanda. La actora renunció en el acto de la audiencia previa de la reclamación de nulidad del vencimiento anticipado,



desistiendo de su reclamación por tributos de la transmisión y redujo su pretensión de devolución de gastos de Notaría al 50 por ciento. La demandada se allanó en cuanto a lo relativo a la reducción del interés moratorio.

SEGUNDO.- La SAP de Murcia, secc 4, de 22 de marzo de 2018, fija los criterios que ha de seguirse en casos como el presente, cuando declara; " ...reproducimos lo que hemos dicho en innumerables ocasiones (sentencias de 17 de septiembre de 2015 , de 11 de febrero de 2016 , 19 de enero o de 21 de septiembre de 2017 , entre otras muchas):

"La imposición significa que la otra parte contractual (el adherente) solamente puede adherirse a ella, es decir, los actores aquí solo pueden asumirla o aceptarla si quiere contratar el préstamo. Imposición que se conecta con la ausencia de negociación individual, como se deduce del art 3 del Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993 , sobre cláusulas abusivas, según el cual "Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión", es decir, la "imposición" se predica del contenido de la cláusula, sin que se puede identificar con la "imposición del contrato" en el sentido de "obligar a contratar", aclarando el art 1.2 de la Ley nacional que "El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión." Idea ésta - que la "imposición del contenido" el contrato no puede identificarse con la "imposición del contrato" en el sentido de "obligar a contratar"- se reitera en la STS de 22 y de 29 de abril de 2015

A la hora de su apreciación, en los contratos con consumidores es carga del profesional-empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, la carga de la prueba (precedente art 10 bis de la Ley 26/1984 , actual art 82.2.II RDL 1/2007)

En el caso presente esta prueba no consta, y no son bastantes las alegaciones vertidas en el recurso si atendemos a las siguientes consideraciones:

i) la observancia en su caso de buenos usos y prácticas bancarias y de la normativa sectorial ...lo que garantizará es



el conocimiento de determinadas condiciones en la contratación bancaria, pero ello no implica que sea fruto de negociación individual (así STS de 2 de marzo de 2011 y STS 9 de mayo de 2013). Igual ocurre con la intervención notarial, que da fe del resultado contractual final, pero no es relevante en cuanto a su previa conformación

ii) que se trate de una cláusula definitoria de uno de los elementos esenciales del contrato (cuál es el importe del interés que remunera al prestamista por la transferencia de capital que realiza a favor del prestatario) no conlleva su exclusión del concepto de condición general de la contratación. Así la sentencia del TS de 9 de mayo de 2013 ("El hecho de que se refieran al objeto principal del contrato en el que están insertadas, no es obstáculo para que una cláusula contractual sea calificada como condición general de la contratación, ya que ésta se define por el proceso seguido para su inclusión en el mismo.")

iii) que haya otras alternativas de préstamo en otras entidades bancarias no implica negociación individual, pues no cabe confundir capacidad de elección con la de negociación. Así STS de 9 de mayo de 2013 , según la cual "Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente, la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios"

iv) como dice la tan citada STS de 9 de mayo de 2013 «es notorio que en determinados productos y servicios tanto la oferta como el precio o contraprestación a satisfacer por ellos están absolutamente predeterminados...entre ellos, como se ha indicado, se hallan los servicios bancarios y financieros, uno de los más estandarizados... y, en particular, las cláusulas limitativas de la variación de los tipos de interés "

En definitiva , y según doctrina de la reciente STS de 22 de abril de 2015 " Para que la cláusula quede excluida del control de abusividad es preciso que el profesional o empresario explique y justifique las razones excepcionales que le llevaron a negociarla individualmente con ese concreto consumidor, en contra de lo que, de modo notorio, es habitual en estos sectores de la contratación y acorde a la lógica de la contratación en masa, y que se pruebe cumplidamente la existencia de tal negociación y las contrapartidas que ese concreto consumidor obtuvo por la inserción de cláusulas que favorecen la posición del profesional o empresario. Si tales circunstancias no son



expuestas y probadas adecuadamente, la alegación de que ha existido negociación es solo una fórmula retórica carente de contenido real, y supone identificar contratación voluntaria y prestación de consentimiento libre en documento intervenido notarialmente con negociación contractual. Tal ecuación no es correcta", sin que para afirmar el carácter negociado con incluir en el contrato predispuesto un epígrafe de "condiciones particulares" o menciones estereotipadas y predispuestas que afirmen su carácter negociado, cuya ineficacia como menciones predispuestas, vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos, ha sido declarada en las sentencias núm. 244/2013, de 18 abril , y 769/2014, de 12 de enero de 2015 ",

3. Estas consideraciones son perfectamente aplicables aquí, sin que el dato de que la escritura de préstamo sea novación de una anterior signifique que el actor conociera su alcance económico y jurídico cuando concierta el préstamo en 2006

Tercero. La nulidad de la cláusula de gastos

1. En la cláusula u otorgamiento Décimo Primero de la escritura de subrogación y reducción del préstamo hipotecario suscrita se dice " Que todos los gastos e impuestos derivados de la autorización de la presente escritura, incluido el arbitrio de Plus Valía si se devengare, serán de cuenta y cargo de la parte compradora, así como la expedición de una primera copia de esta escritura para el Banco acreedor"

Declarada nula por abusiva, el banco apela por error en la aplicación del art 89TRLGDCU entremezclando dos planos: el declarativo de la nulidad de la cláusula y el de condena a la restitución de las sumas abonadas por el prestatario

2. Tratándose de una cuestión de orden jurídico, la Sala no aprecia el invocado error en la apreciación de la nulidad de la estipulación por su abusividad, y comparte sobre este particular (pronunciamiento declarativo) la argumentación desarrollada en la sentencia apelada en el fundamento jurídico segundo, máxime cuando se apoya en la exégesis que el TS ha efectuado de cláusulas con este contenido realizada en la Sentencia de 23 de diciembre de 2015 , que reproduce, y de la que ya nos hicimos referencia en nuestra sentencia de 25 de febrero de 2016

3. A la vista de ello, la Sala podría limitarse a confirmar la sentencia por remisión a la misma motivación por remisión que colma la exigencia constitucional del artículo



120.3 de la Constitución en conexión con el artículo 24.1 del propio texto constitucional (STS de 16 de octubre y 5 de noviembre de 1992 , 19 de abril de 1993 , 5 de octubre de 1998 , 30 de marzo y 19 de octubre de 1999 y del TC en su sentencia 196/05, de 17 de julio de 2005 , con cita, a su vez de las SSTC 146/1990, de 1 de octubre y 171/2002, de 30 de septiembre)

No obstante, y a fuerza de ser reiterativos, al hilo de los términos del recurso de apelación, debemos reseñar que, por su generalidad y carácter absoluto, la cláusula discutida es abusiva, al hacer recaer su totalidad sobre el consumidor y no permitir la mínima reciprocidad en la distribución de los gastos, a pesar de que en algunos casos, la normativa los imputa al banco, o permitiría una distribución equitativa, y lo veremos al analizar en concreto los efectos de la nulidad. Esta idea reluce en la reciente *sentencia del Pleno de la Sala Primera del TS de 15 de marzo de 2018*

Cuarto. Los efectos de la nulidad de la cláusula de gastos

1. Atendida la finalidad tuitiva del derecho de consumo, la abusividad de la cláusula implica, pura y simplemente, dejarla sin aplicación, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultado el juez para modificar el contenido de la misma. Por todas, la STJUE de 21 de diciembre de 2016

" 60. Por otra parte, al juez nacional no debe atribuírsele la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas, pues de otro modo se podría contribuir a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de enero de 2015, *Unicaja Banco y Caixabank*, C 482/13, C 484/13, C 485/13 y C 487/13, EU:C:2015:21 , apartado 31 y jurisprudencia citada).

61. De las consideraciones anteriores resulta que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que procede considerar, en principio, que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor. Por consiguiente, la declaración judicial del carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia, en principio, el restablecimiento de la situación de hecho y



de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula.

62. De lo anterior se deduce que la obligación del juez nacional de dejar sin aplicación una cláusula contractual abusiva que imponga el pago de importes que resulten ser cantidades indebidamente pagadas genera, en principio, el correspondiente efecto restitutorio en relación con tales importes "

No cabe, pues, la integración del contrato mediante la moderación hasta límites admisibles (lo que doctrinalmente se conoce como "reducción conservadora"), como dice la STJUE de 21 de enero de 2015 (asuntos C-482/13 , C-484/13 , C485/13 y C-487/13 , caso Unicaja y Caixabank)

"Es cierto que el Tribunal de Justicia también ha reconocido al juez nacional la facultad de sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional, siempre que esta sustitución se ajuste al objetivo del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 y permita restablecer un equilibrio real entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato. No obstante, esta posibilidad queda limitada a los supuestos en los que la declaración de la nulidad de la cláusula abusiva obligaría al juez a anular el contrato en su totalidad, quedando expuesto el consumidor de ese modo a consecuencias de tal índole que representarían para éste una penalización (véase, en este sentido, la sentencia, Kásler y Káslerné Rábai, EU:C:2014:282 , apartados 82 a 84)."

2. Hay, pues, que restablecer la situación de hecho y de derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido tal cláusula abusiva. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, habrá que determinar para cada uno de los conceptos reclamados si el consumidor estaría obligado a atender su pago en defecto de la cláusula cuestionada, ya que ésta debemos considerarla inexistente, al ser expulsada como norma privada que reglamenta las posiciones jurídicas de las partes.

El reintegro de gastos pretendido procederá si se prueba que los abonados no le correspondían al actor sino que eran de cargo de la entidad financiera predisponente, existiendo una repercusión indebida de gastos que a la misma correspondían, evitando así el enriquecimiento injusto que ello lleva aparejado

3. No es admisible el argumento de la recurrente de que no cabe la restitución ex art 1.303 CC porque las cantidades



reclamadas no se recibieron por el banco sino por terceros ajenos al contrato. Y ello porque admitirlo sería no solo consagrar un enriquecimiento injusto del banco (que se ahorró pagar lo que debía al imputar esa carga de manera abusiva al consumidor) sino frustrar la finalidad tuitiva del derecho de consumo, al no reponer al consumidor en sus derechos, que exige que se le deje indemne de las consecuencias gravosas y perjudiciales provocadas por la aplicación de cláusulas abusivas impuestas por el banco

4. Estas ideas son las mantenidas por *este Tribunal en sentencia de 11 de enero de 2018* , en la que ya nos pronunciamos en concreto sobre alguno de los conceptos reclamados, y que seguimos ahora al no apreciarse motivos para su cambio

4.1 Los gastos registrales

En el caso de los aranceles del Registro de la Propiedad, el pago viene regulado por la norma octava del Anexo II del Real Decreto 1427/89 que establece

" 1. Los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria , se abonarán por el transmitente o interesado. "

Dado que la garantía hipotecaria se inscribe en favor del banco prestamista, que de esta forma obtiene una garantía real, compartimos la decisión de instancia según la cual estos aranceles (que ascienden a 306,36€), en ausencia de pacto válido, deben ser sufragados por la entidad demandada, al no concurrir ninguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley Hipotecaria para asignar este gasto al consumidor (letra b, "por el que lo transmita" o letra c, "por el que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir").

4.2 Gastos de Notaría

En defecto de pacto válido, debe estarse a la norma sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/89 según la cual "(1) a obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente ". Por su parte, el art. 63 del Reglamento



Notarial dispone que " la retribución de los Notarios estará a cargo de quienes requieran sus servicios y se regulará por Arancel notarial...".

Ante la ausencia de pronunciamientos del TS, y siendo varias las respuestas que se han dado en los tribunales, cuando no se sabe quien requirió la prestación de funciones o los servicios del Notario, asumimos en la sentencia citada la tesis intermedia según la cual deben ser atendidos por mitad por las siguientes razones

"i) sin desconocer que el TS ha dicho que quien tiene el interés principal en la documentación e inscripción de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria es el prestamista, no podemos olvidar que no niega esa condición al prestatario cuando dice a continuación que el beneficiado por el préstamo "es el cliente y dicho negocio puede conceptuarse como el principal frente a la constitución de la hipoteca" , y si bien declara la nulidad de la cláusula de gastos lo hace por imputarse todos al cliente, sin permitir una distribución equitativa

ii) es cierto que la constitución de la garantía real a favor del banco hace precisa la intervención notarial, pero también lo es que esa garantía real favorece la concesión del crédito en mejores condiciones que sin ella, pues es notorio que las condiciones de financiación del préstamo sin cobertura real son más gravosas para el prestatario. En consecuencia, éste también está interesado - porque así obtendrá su financiación en mejores condiciones- en la elevación a público del contrato de préstamo hipotecario

iii) siendo ambos "interesados" (que es lo que dice la norma arancelaria), ambos serán deudores de los aranceles por los servicios prestados frente al fedatario público acreedor, compartiendo el parecer de la AP de A Coruña de que se trata de un supuesto de solidaridad tácita, de manera que en el ámbito interno cada uno de ellos responde por partes iguales (arts. 1145 II, en relación con el art. 1138 CC) "

En definitiva, se estima que los aranceles notariales (178,34 €) se deben abonar a partes iguales, salvo las copias expedidas para cada parte, que será a cargo únicamente del aquel en cuyo favor se libren, sin que ello suponga incurrir en una facultad moderadora prohibida por el TJUE, pues lo que se hace es aplicar la respuesta legal que el ordenamiento prevé en caso de defecto de pacto



Postura que reafirmamos a la vista de la *STS* de 15 de marzo de 2018 , que si bien no se pronuncia directamente sobre el tema, al tratar del derecho de cuota fija por los actos jurídicos documentados del timbre de los folios de papel exclusivo para uso notarial en los que se redactan la matriz, sí apunta que

" Como el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, habla en general de interesados, pero no especifica si a estos efectos de redacción de la matriz el interesado es el prestatario o el prestamista, y el préstamo hipotecario es una realidad inescindible, en la que están interesados tanto el consumidor -por la obtención del préstamo-, como el prestamista -por la hipoteca-, es razonable distribuir por mitad el pago del impuesto (solución que, respecto de los gastos notariales y registrales, apunta la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de abril de 2016)."

4.3 Los gastos por ITPAJD

No asumimos la tesis de la sentencia que impone su devolución (1.370€) al banco, ya que la consecuencia de la declaración de nulidad de esa cláusula es que debe tenérsela por no puesta, de forma que el pago del tributo vendrá regido por las normas legales que lo disciplinan, según la interpretación dada por la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que, dado que el sujeto pasivo es el prestatario, no cabe que el mismo pueda resarcirse de un gasto fiscal que le corresponde, al margen de la cláusula declarada nula. Dicho de otra manera, si el prestatario actor ha pagado esa suma no es por motivo de una condición general abusiva sino por la aplicación de la norma tributaria, de modo que la nulidad de aquélla no conlleva el efecto restitutorio pretendido

Ello nos permite estimar el recurso, y reafirmar nuestra postura inicial sobre todo cuando el *TS* en dos sentencias de 15 de marzo de 2018 , en casos de nulidad de la cláusula de gastos , ha decidido que el pago del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados derivado por la constitución del préstamo incumbe al prestatario

4.4 Gastos de gestoría

La sentencia, tras dejar constancia del artículo 40 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en el Mercado de Bienes y Servicios , que en el caso de préstamos garantizados con



hipoteca inmobiliaria destinados a la adquisición de viviendas que suscriban con personas físicas (como aquí ocurre), reconoce el derecho que asiste al prestatario para designar, de mutuo acuerdo con la parte prestamista, la persona o entidad que se vaya a encargar de la gestión administrativa de la operación, estima que no se ha practicado prueba alguna que acredite que la decisión de contratar una gestoría y qué concreta gestoría contratar fuese una decisión negociada, sino que fue impuesta por la entidad prestamista, ya que la que intervino tiene su domicilio social en Madrid, que es donde radica el domicilio social del banco, y lejano a la residencia del demandante. Y como consecuencia de la nulidad, impone el abono al banco de los gastos de gestoría (261€) que el demandante consumidor satisfizo

La práctica judicial se encuentra dividida a la hora de cuantificar el alcance de la reintegración

Un grupo de resoluciones se inclina por imputar los gastos por gestoría a ambos contratantes. Entre otras, la *SAP de Asturias, Sección 6ª, de 19 de enero de 2018* *SAP de Palencia, Sección 1ª, de 25 de enero de 2018* *SAP de A Coruña, Sección 4ª, de 11 de enero de 2018* o *SAP de Pontevedra, Sección 1ª, de 17 de enero de 2018* o *SAP de Valencia, Sección 9ª, de 14 de diciembre de 2017*. Sus argumentos esenciales son: i) la actuación de la gestoría se realiza en beneficio e interés de ambas partes, pues asume deberes que correspondían a ambas partes ii) hay un interés directo y esencial de la entidad en que no se deje a voluntad del prestatario el pago del impuesto, ya que dicho pago es requisito previo e ineludible para el acceso al Registro de la Propiedad de la garantía hipotecaria, y por ende para la constitución de la garantía

Otras Audiencias se muestran partidarias de permitir al consumidor reclamar todos los pagos por este concepto a la entidad prestamista (entre otras, *SAP de Asturias, Sección 5ª, de 1 de febrero de 2018* y *Sección 1ª, de 17 de enero de 2018* *SAP de Cáceres, Sección 1ª, de 26 de enero y 5 de febrero de 2018* *SAP de Baleares, Sección 5ª, de 26 de enero de 2018* *SAP de León, Sección 1ª, de 10 de enero de 2018* o *SAP de AP de Alicante, de 13 de noviembre de 2017*) . Las razones esgrimidas, en esencia, son: i) el carácter no necesario ni imprescindible del servicio de gestoría para presentar la escritura en la Oficina Liquidadora ni para su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad, al poder llevarse a cabo por el prestatario, posibilidad vedada por la imposición del banco predisponente ii) al no realizar el banco un reparto equilibrado de los gastos entre partes, no es



aceptable que el juez proceda a posteriori a distribuir dichos gastos.

En las alegaciones segunda y tercera del recurso, el banco se centra en alegar la improcedencia de la nulidad de la cláusula 11ª y de la condena a devolver las sumas pagadas por el prestatario con observaciones relativas a los tributos, gastos notariales y registrales, y la consideración general de la improcedencia de restitución al ser terceros los perceptores, argumento ya desechado. Nada dice respecto de los gastos de gestoría, por lo queda por mor del artículo 465.5º LEC fuera de enjuiciamiento por este Tribunal y no cabe su análisis en esta resolución, dado su falta de ataque en el recurso de apelación

Aun dejando constancia de que es una cuestión controvertida, en todo caso añadir que la respuesta de instancia es la que consideramos más acertada

Podemos admitir que los servicios realizados por la gestoría redundan tanto en favor de uno como de otro contratante, al desarrollar actividades cuyos interesados son en cada caso uno de ellos. Ahora bien, ante la ausencia de norma legal de atribución de esos gastos de gestoría, la única fuente de asignación de los mismos al prestatario es la convencional. Si desaparece - como consecuencia de su nulidad- deberá responder de los mismos el prestamista, que es el que ha generado ese gasto e impuesto al consumidor de manera abusiva.

No se niega que una distribución equitativa de esos gastos sería posible, y en ese caso esa cláusula no sería nula por abusiva. Pero si ello no ocurre y se imponen de manera inequitativa a la parte débil, y por ende, es nula esa atribución, la parte predisponente (el banco) debe soportar las consecuencias de esa actuación, y por ende, asumir el total de los gastos, al no existir previsión legal a aplicar en defecto de pacto.

Si no se hace, desaparecía el efecto disuasorio de la nulidad por abusividad: al banco le daría igual establecer esa cláusula abusiva, si después, una vez declarada su nulidad, se integra judicialmente y se distribuyen por mitades los gastos equitativamente porque los servicios de gestoría se llevan a cabo en beneficio de ambos. Aquí, a diferencia de otros conceptos, no disponemos de norma legal a aplicar al eliminar el pacto nulo, de forma que si se distribuye por mitades corremos el riesgo de moderar los efectos de la nulidad contractual, con quiebra del "efecto disuasorio" de la



Directiva 93/13, consagrado por la jurisprudencia del TJUE antes citada ...”

TERCERO.- Por lo tanto, y en aplicación de la anterior doctrina, procede declarar que los gastos de Notaría han de ser satisfechos por mitad y cada parte sus copias, los de Registro y Gestoría son de cargo del acreedor y los del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados del sujeto pasivo del impuesto, el prestatario.

CUARTO.- La estimación parcial de la demanda no lleva aparejada imposición de costas, conforme al art 394 LEC

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por representado por la procuradora Sra. contra CAIXABANK, S.A. representada por la procuradora Sra. , declaro la nulidad de la cláusula de distribución de gastos a la que se refiere la demanda condenando a la parte demandada a la devolución de los satisfechos por la parte actora conforme al fundamento jurídico tercero de esta sentencia, con sus intereses, reduciéndose los intereses impugnados al triple del interés legal del dinero al tiempo del contrato y sin imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante **recurso de apelación**, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de **veinte días** contados desde el día siguiente de la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículos 456.2 y 458 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de **50 euros**, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el





Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente con número 3084/0000/CLASE/NUM/AÑO, de la entidad BANCO DE SANTANDER, S.A., indicando, en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio, la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones, la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ



Cabecera

OLGA NAVAS CARRILLO

Remitente:	[3003042001] JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1
Asunto:	Comunicación del Acontecimiento 38: RESOLUCION 00210/2018 Est.Resol:Publicada
Fecha LexNET:	jue 11/10/2018 08:57:59

Datos particulares

Remitente:	[3003042001] JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1
Destinatario:	
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	0000307/2017
Tipo procedimiento:	ORD
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201810233054870

Archivos adjuntos

Principal:	300304200100000173842018300304200111.PDF
Anexos:	-

Lista de Firmantes

Firmas digitales:	-
-------------------	---